

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 036-07

QUE DECIDE VARIOS PEDIMENTOS INCIDENTALES EN TORNO A LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. Y TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., EN RELACIÓN CON EL DENOMINADO “PLAN 809”, COMERCIALIZADO POR TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **solicitud de intervención** elevada ante este órgano regulador por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra la también concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, en fecha 2 de febrero de 2007.

Antecedentes.-

1. En fecha dos (2) de febrero del año dos mil siete (2007), la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (anteriormente Verizon Dominicana C. por A.), depositó por ante el **INDOTEL** una solicitud de intervención con ocasión del conflicto surgido por la alegada violación e incumplimiento del contrato de interconexión que la une con la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, al tiempo de denunciar las alegadas faltas muy graves cometidas por esta última empresa en perjuicio de la impetrante. En la mencionada solicitud de intervención, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante “**CODETEL**”), por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, le solicita a este órgano regulador de las telecomunicaciones:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el tráfico originado en la utilización del servicio denominado por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** como **PLAN 809** es de larga distancia internacional y no de terminación local por lo que no procede la generación de cargos de acceso por terminación local.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a las siguientes disposiciones del Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre dicha empresa y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**: (a) A las cláusulas **4.1** y **4.2.1.** del **Artículo Cuatro** que trata sobre “modalidad de acceso”, por la no programación de los “códigos de acceso” para el acceso por discado directo desde la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a las Redes de Larga Distancia Internacional de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** y por la no programación de dichos códigos de acceso en el plazo máximo estipulado por el contrato, luego de habersele requerido lo mismo; (b) a las cláusulas **10.1** y **10.1.1.6** del **Artículo Diez** del Contrato de Interconexión que trata sobre “condiciones económicas”, por el no pago del cargo de acceso por el uso de la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, y (c) a la cláusula **14.2** del **Artículo Catorce** del Contrato de Interconexión por el uso no autorizado de la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**

TERCERO: ORDENAR a la prestadora **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** programar los Códigos de Acceso habilitados y asignados por el **INDOTEL** para el acceso a sus redes de Larga Distancia y para el tráfico originado por el servicio

denominado "Plan 809" y disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento cabal y la ejecución inmediata, no obstante cualquier recurso, de la decisión que ordene la programación de dichos códigos.

CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a las siguientes disposiciones del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: **(a)** Violación y desconocimiento al principio general de la interconexión establecido en el **literal d)** del **artículo quinto** y que refiere al "sujeto obligado al pago del cargo de Interconexión", por evadir el pago del cargo de acceso de la interconexión originada en el servicio denominado Plan 809; **(b)** Violación al **numeral 18.3.4** y los acápites **18.3.4.1** y **18.3.4.4.** del **artículo 18** que refiere a los costos y precios de interconexión conforme también a las consideraciones explicadas en los motivos legales del presente escrito y **(c)** Violación al **literal b)** del **numeral 21.3** del **artículo 21** que establece una prohibición de Prácticas Restrictivas a la Competencia de acuerdo a las motivaciones desarrolladas en el cuerpo del presente escrito.

QUINTO: COMPROBAR Y DECLARAR que desde el mes de septiembre del año 2005 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, el tráfico que ha sido originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los "códigos de oficina" de la prestadora **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** ha sido y es generado por la utilización del servicio **PLAN 809** que comercializa y vende dicha empresa.

SEXTO: DECLARAR que no resulta procedente, ni tiene causa legítima y legal alguna, la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, desde el mes de septiembre del año 2005 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, por el tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los "códigos de oficina" de la prestadora **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** y que ha sido generado por la utilización del servicio **PLAN 809** que comercializa y vende dicha empresa.

SÉPTIMO: DECLARAR que procede la restitución a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, de los valores cobrados y compensados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** como consecuencia de la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, desde el mes de septiembre del año 2005 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, por el tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los "códigos de oficina" de la prestadora **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** y que ha sido generado por la utilización del servicio **PLAN 809** que comercializa y vende dicha empresa y por vía de consecuencia **ORDENAR** a **DG TEC** restituir a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$627,890.48)** por concepto de los valores cobrados por dicha empresa y compensados a su favor por la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, desde el mes de septiembre del año 2005 hasta el mes de diciembre del año 2006, más el monto que por el mismo concepto sea facturado a partir de diciembre del 2006.

OCTAVO: DECLARAR que como consecuencia del tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los "códigos de oficina" que ofrece la prestadora **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** y que ha sido generado desde el mes de septiembre del año 2005 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso por la utilización del servicio **PLAN 809**

que comercializa y vende dicha empresa, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** debe pagar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, el cargo de acceso por origen establecido en el Contrato de Interconexión en la cláusula 10.1.1.6. de su Artículo Décimo y por vía de consecuencia ordenar a **DG TEC** pagar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 71 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$686,132.71)** por el tráfico cursado por dicho concepto en el período que comprende desde septiembre del 2005 hasta diciembre del 2006 más el tráfico que por igual concepto se genere a partir de diciembre del 2006.

NOVENO: OTORGAR un plazo de diez (10) días a la prestadora **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** para que dentro del mismo plazo proceda a realizar la restitución y el pago señalado, así como a programar los códigos de acceso y **AUTORIZAR** y **ORDENAR** la desconexión del servicio y de la Red de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** en caso de que, vencido dicho plazo, la referida empresa no proceda a realizar la restitución y pago de los valores correspondientes o no proceda a programar los códigos de acceso en su (sic) servicios.

DÉCIMO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a las siguientes disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98: **(a)** Violación al **literal h)** del **artículo 105** el cual tipifica como una “falta muy grave” el uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red, **(b)** La violación del el (sic) **acápito 8.3.2.** del **numeral 8.3** del **artículo 8** de la Ley lo que constituye practicas restrictivas a la competencia que a su vez son catalogadas como faltas muy graves conforme el **literal a)** del **artículo 105** de la misma ley y **(c)** **Violación al literal r) del artículo 105 de la Ley No. 153-98** conforme se explica y se desarrolla en los fundamentos legales del presente escrito.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a las sanciones administrativas determinadas y estipuladas por la ley como consecuencia de la comisión de faltas y específicamente, para el presente caso de faltas catalogadas como muy graves.”

2. En fecha doce (12) de febrero del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL S. A.** (en lo adelante “**DG TEC**”) depositó su escrito de réplica a la solicitud de intervención promovida por **CODETEL**, concluyendo de la manera que se copia a continuación:

“A.

Antes de cualquier medida de instrucción y avocación del fondo:

PRIMERO: DECLARANDO la nulidad por inconstitucionalidad del literal “r” del Artículo 105 de la Ley No. 153-98;

SEGUNDO: DECLARANDO inadmisibles las solicitudes de imputación y condenación de la prestadora Tecnología Digital, S. A. por alegadas prácticas restrictivas a la competencia contenidas en los párrafos DECIMO y UNDECIMO de su escrito de conclusiones, por aplicación de las disposiciones de los artículos 20 y siguientes del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo de INDOTEL, que establece un procedimiento previo administrativo sancionador como condición para poder acceder al Consejo Directivo.

B.

Antes de la avocación al fondo:

PRIMERO: DECLARANDO regular y válido el presente Escrito de Replica de la prestadora Tecnología Digital, S. A. (DG TEC) a la Solicitud de Intervención presentada en fecha 2 de febrero de 2007, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.), “en ocasión de: (a) Conflicto y Controversia entre las prestadoras y la concesionarias de servicios de telecomunicaciones, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y la Empresa Tecnología Digital (“DG TEC”) por violación e incumplimiento del contrato de interconexión. (b) Comisión de faltas muy graves por la empresa Tecnología Digital (DG TEC) en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.” por haber sido interpuesta en tiempo hábil, en el plazo previsto por el artículo 23.3 del Reglamento de Interconexión de Redes para las redes de Telecomunicaciones de la República Dominicana, dictado mediante Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio del año 2002;

SEGUNDO: Y por los motivos expuestos con relación a este aspecto del litigio, **ORDENANDO** la notificación de la litis trabada entre las partes a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones:

- a. Tricom, S. A.;
- b. Skymax Dominicana, S. A.; y
- c. Local Free Zone Services, S. A.

TERCERO: ORDENANDO la comparecencia y audición del Ing. Rafael Francisco Ceara Batlle, a fin de que ante el plenario pueda explicarle a viva voz y por los medios aceptables en derecho el contenido del Acto de Comprobación No. 17/2007 de fecha 8 de febrero del año 2007, y compulsa emitida por el Lic. Carlos Martín Valdez Duval, Notario Público de los del Número, Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero del año 2007.

CUARTO: A continuación de la medida solicitada en el ordinal anterior, ORDENANDO un peritaje a cargo de técnicos del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, a los fines de establecer los hechos siguientes:

1. Que las llamadas originadas desde la red de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., en la ejecución del servicio vertical prestado a través del Plan 809 de DG TEC son terminadas localmente en la central de oficina (local) de DG TEC.
2. Que a partir de la terminación de la llamada local en la central de oficina de DG TEC es cuando se produce el desvío de la llamada hacia el número designado por el propio cliente de DG TEC y a través de las redes de esta última.

QUINTO: ORDENANDO la comparecencia de DG TEC, en las personas de:

1. **Ing. Virgilio Cadena Del Rosario**, domiciliado y residente en la calle Interior Primera, casa No. 4, Altos de las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional; portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776424-3;
2. **Ing. Rafael Francisco Ceara**, domiciliado y residente en la calle Flérida de Nolasco, No.12, Residencial Giralda IV, apartamento 201; portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1552730-1;
3. **Lic. José Manuel Luna Valiente**, domiciliado y residente en la calle Flérida de Nolasco, No.12, Residencial Giralda IV, apartamento 201; portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1552730-1; y,
4. **Lic. Robert Santos Pantaleón**, domiciliado y residente en la calle A No. 16, Alma Rosa II; portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0128775-3.

C.

Una vez instruido el proceso con la ejecución de las medidas articuladas precedentemente;

PRIMERO: Sin perjuicio de los pedimentos de nulidad por inconstitucionalidad e inadmisibilidad articulados precedentemente; en cuanto al fondo, **RECHAZANDO** todos y cada uno de los pedimentos de fondo formulados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. en los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, Y UNDÉCIMO** de las conclusiones de su escrito de solicitud de intervención arriba señalado; por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

SEGUNDO: ORDENANDO al Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificar a las partes y posibles terceros intervinientes la resolución que intervenga en la solución del presente conflicto y su publicación en el sitio en la red de Internet de la institución.

D.

RESERVANDO a la concluyente el derecho de depositar previo a la audiencia un escrito ampliatorio de los motivos y conclusiones hecho valer en el presente escrito.”

3. Mediante comunicaciones de fechas nueve (9) y catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), numeradas como 071118 y 071225, el **INDOTEL** convocó a las partes, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, respectivamente, a una audiencia a ser celebrada en las oficinas de dicha institución, el día veintiuno (21) del mes de febrero del mismo año, con el objetivo de que planteen sus posiciones y sustenten sus conclusiones respecto del conflicto en cuestión;

4. En fecha quince (15) de febrero de dos mil siete (2007), mediante comunicación No. 071234, el **INDOTEL** remitió a la concesionaria **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, en respuesta a su solicitud de fecha doce (12) de febrero del año en curso, una copia completa de los documentos que componen el expediente relativo al conflicto existente entre **CODETEL** y **DG TEC**, en relación con el “Plan 809” comercializado por ésta última. En la misma comunicación, se informó a esa empresa la fecha, lugar y hora en las cuales tendría lugar la audiencia convocada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objeto de escuchar los argumentos de las partes, y se indicó que durante la misma, el Presidente del Consejo Directivo podría ceder la palabra a terceros presentes, con interés en la controversia, para que realizaran los planteamientos que entendieran pertinentes en torno a la misma;

5. En fecha quince (15) de febrero de dos mil siete (2007), mediante comunicación No. 071235, el **INDOTEL** remitió a la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, en respuesta a su solicitud de fecha doce (12) de febrero del año en curso, una copia completa de los documentos que componen el expediente relativo al conflicto existente entre **CODETEL** y **DG TEC**, en relación con el “Plan 809” comercializado por ésta última. En la misma comunicación, se informó a esa empresa la fecha, lugar y hora en las cuales tendría lugar la audiencia convocada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objeto de escuchar los argumentos de las partes, y se indicó que durante la misma, el Presidente del Consejo Directivo podría ceder la palabra a terceros presentes, con interés en la controversia, para que realizaran los planteamientos que entendieran pertinentes en torno a la misma;

6. En fecha quince (15) de febrero de dos mil siete (2007), mediante comunicación No. 071273, el **INDOTEL** remitió a la concesionaria **TRICOM, S.A.**, una copia completa de los documentos que componen el expediente relativo al conflicto existente entre **CODETEL** y

DG TEC, en relación con el “Plan 809” comercializado por ésta última. En la misma comunicación, se informó a esa empresa la fecha, lugar y hora en las cuales tendría lugar la audiencia convocada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objeto de escuchar los argumentos de las partes, y se indicó que durante la misma, el Presidente del Consejo Directivo podría ceder la palabra a terceros presentes, con interés en la controversia, para que realizaran los planteamientos que entendieran pertinentes en torno a la misma;

7. En fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil siete (2007), mediante comunicaciones numeradas 071287 y 071288, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, respectivamente, copias de las comunicaciones remitidas a **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **TRICOM, S.A.**, descritas en los párrafos precedentes: “para su conocimiento y fines procesales de lugar”;

8. En fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil siete (2007) fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de participación y defensa los representantes de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**; con la intervención de las concesionarias **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**; todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con motivo de dicha audiencia;

9. En la audiencia anteriormente indicada, **TRICOM, S.A.** depositó, con copia para el **INDOTEL** y todas las demás partes, un escrito contentivo de sus pedimentos motivados, en el cual concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarando buena y válida en la forma la intervención de **TRICOM, S.A.**, en la disputa de que se trata, por haber sido interpuesta con arreglo al derecho de la materia de que se trata.

SEGUNDO: Levantando acta de que la concluyente, **TRICOM, S.A.**, formal y expresamente desiste de todo apresto y/o intento de imitar el servicio denominado PLAN 809 de **DG TEC**, por considerarlo violatorio de la Ley No. 153 de 1998, sus reglamentos y de los Contratos de Interconexión vigentes.

TERCERO: Ordenando al personal técnico – legal de este Honorable Organo Regulador, comprobar (y rendir informe) de que: 1).- No existen números (entre los Códigos 809/829 asignados por **INDOTEL** a **DG TEC**) que estén cursando real y efectivo tráfico de llamadas locales, a la luz de la definición “llamadas telefónicas locales” prevista en el artículo primero de la Ley No. 153 de 1998; 2).- Según el historial de tráfico de esos números asignados por **INDOTEL** a **DG TEC**, no existe tráfico local saliente con destino hacia las demás redes interconectadas.

CUARTO: Que, en consecuencia, procede **ORDENAR** a **DG TEC**:

1).- Que restituya, en el mas (sic) breve plazo, que tengáis a bien fijar, todo lo cobrado indebidamente de manos de TRICOM por alegada terminación local, a ser liquidado por estado entre las partes con la asistencia de representantes del **INDOTEL**;

2).- Que pague a **TRICOM** todo lo que **DG TEC** debió pagar y no pagó, por concepto de cargo de acceso de originación, a ser también liquidado por estado entre las partes con la asistencia de representantes del **INDOTEL**;

Y 3).- Que cumpla con las sanciones administrativas que procedan, previo cumplimiento (por parte del **INDOTEL**) de los trámites formales que se correspondan con las reglas constitucionales, legales y reglamentarias relativas al debido proceso.

Y QUINTO: Reservar derecho a la concluyente TRICOM, S.A., para producir eventuales ampliaciones”.

10. En la referida audiencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, después de haber oído las exposiciones, alegatos y conclusiones presentadas por los representantes de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A. y TRICOM, S.A.**, con motivo del caso de que se trata, rindió la siguiente decisión *in voce*:

“**PRIMERO: DIFERIR** la decisión de este Consejo Directivo del ente regulador, para ser rendida el día 1º. de marzo de 2007, sobre los siguientes aspectos incidentales de la controversia:

- a) La excepción de inconstitucionalidad planteada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**;
- b) El medio de inadmisión planteado por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, fundado en las disposiciones del artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones;
- c) La solicitud de un peritaje a cargo de técnicos de este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), presentada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, a la cual se adhirió expresamente la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A. y LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A.**;
- d) La solicitud de una inspección técnico – legal, a cargo de técnicos del **INDOTEL**, planteada por la prestadora **TRICOM, S.A.**

Todo, a fin de decidirlos, antes del fondo de la controversia, mediante resolución motivada, de conformidad con las disposiciones del artículo 91.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: DISPONER que la resolución a intervenir sea notificada a todas las partes por el Director Ejecutivo de este órgano regulador, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo, el próximo jueves que contaremos a primero (1ro.) de marzo de dos mil siete (2007).”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** tiene la obligación de ponderar el apoderamiento realizado por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, para que, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana y acorde con las facultades y atribuciones legales que le han sido conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dirima el conflicto existente entre esa sociedad y la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, en relación con el “**Plan 809**”, comercializado por ésta última;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el **INDOTEL** tiene entre las funciones que prevé el artículo 78 de la Ley No. 153-98, la de dirimir, de acuerdo a los principios de dicha Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí, por lo cual es competente para conocer y solucionar el diferendo del que ha sido apoderado por **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley No. 153-98, este órgano regulador dictó en fecha 7 de junio de 2002, el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual contiene las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los contratos de interconexión y los procesos de intervención ante el **INDOTEL**, en caso de alegado incumplimiento o violación de los mismos;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, literal “c”, del precitado Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el **INDOTEL** resolverá los conflictos que pudieran surgir entre las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones en relación con la ejecución de los contratos de interconexión, conforme al procedimiento trazado por el artículo 23 de dicho Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, fundamentalmente, **CODETEL** ha solicitado la intervención de este órgano regulador, para que en virtud de sus potestades dirimientes y sancionadoras resuelva, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el conflicto surgido frente a **DG TEC**, por la alegada violación e incumplimiento del Contrato de Interconexión, suscrito en fecha 9 de mayo de 2003, entre esas dos empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha constatado que las partes en conflicto presentaron por ante el **INDOTEL** sus respectivos escritos de solicitud de intervención y de réplica, en apego al procedimiento establecido por el señalado artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y, en tal virtud, convocó a las partes a la audiencia que tuvo lugar el veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en las oficinas del ente regulador, conforme lo que ha sido indicado en la primera parte de esta decisión;

CONSIDERANDO: Que conforme lo avanzado por este Consejo Directivo en la decisión dictada *in voce* al final de la audiencia referida previamente, el orden procesal de derecho común que rige supletoriamente en materia administrativa, impone a este órgano colegiado pronunciarse, antes de decidir el fondo de la controversia, sobre los varios aspectos incidentales que le han sido planteados en torno a la misma; sobre todo, porque los mismos adquieren carácter previo, toda vez que éstos proponen una excepción de inconstitucionalidad, o procuran inadmitir alguna de las acciones de la solicitante en intervención y plantean a este órgano regulador la celebración de medidas de instrucción;

CONSIDERANDO: Que el primero de los planteamientos incidentales que debe ponderar este Consejo Directivo, dado sus serias implicaciones, es el relativo a la **excepción de inconstitucionalidad**, presentada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, en su escrito de réplica de fecha doce (12) de febrero de dos mil siete (2007), al sostener que procede declarar la nulidad por inconstitucionalidad del literal “r” del artículo 105 de la Ley No. 153-98, el cual reza de la manera siguiente:

“Artículo 105.- Faltas muy graves

Constituyen faltas muy graves:

[...] r) Cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley.”

CONSIDERANDO: Que en apoyo de su pretensión, **DG TEC** plantea que la disposición que venimos de transcribir es “nula” por ser “inconstitucional”, alegándose la violación: “[...] a la legalidad de la sanción y del debido proceso”; que, en ese sentido, dicha concesionaria desarrolla los siguientes argumentos:

a. Según el artículo 8, numeral 5 de la Constitución, que dispone “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”.

b. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

c. Según las disposiciones citadas, el aseguramiento de que nadie será objeto de persecución, ni sujeto de proceso sin la existencia de una ley previa que confiera fundamento legal a la intervención de las autoridades es un principio fundamental y constitucional, que se traduce en que nadie puede ser procesado ni sancionado sino como consecuencia de una ley existente previamente al hecho.

d. La Suprema Corte de Justicia ha sido fiel a este principio al declarar en su Resolución 1920-2003, que si bien es cierto que dicho principio es del orden procesal penal, el mismo se extiende a todas las ramas del derecho.”;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, los representantes de **CODETEL** manifestaron, en la audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), que el pedimento de inconstitucionalidad presentado por **DG TEC** debe ser “excluido” de la controversia por este Consejo Directivo, alegando, a esos fines, que en nuestro sistema jurídico la inconstitucionalidad de las leyes debe ser abordado ante la Suprema Corte de Justicia de manera principal; y de manera excepcional, por ante los tribunales del orden judicial; que, en el mismo sentido, señalaron que sería “caótico” que cualquier organismo de la Administración que tuviera que aplicar una norma se pronunciara sobre su inconstitucionalidad, y que lo que podrían hacer los organismos en cuestión, era decidir no aplicar las normas que entendieran inconstitucionales, pero no pronunciarse sobre el pedimento de nulidad por inconstitucionalidad que formula **DG TEC** sobre ese aspecto;

CONSIDERANDO: Que, en su exposición, **CODETEL** solicita al **INDOTEL** decidir la excepción de inconstitucionalidad que le ha sido planteada al órgano regulador por su contraparte, **DG TEC**, aplicando, si procediere, el criterio de la *inaplicación de la norma jurídica*; que, en este sentido, es preciso ponderar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada, lo que equivale a resolver la cuestión sin observar la norma o sin ajustarse a lo dispuesto en ella; que es pertinente señalar, asimismo, que la doctrina reconoce un mero efecto *inter partes* a la inaplicación de la norma, con el valor vinculante que cada ordenamiento jurídico asigna al precedente¹; tratándose, pues, de una especie de rechazo incidental, por una presunta incompatibilidad con normas de rango superior;

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, de conformidad con el principio de legalidad de la administración, al cual se encuentra sujeto el **INDOTEL**, en su calidad de entidad descentralizada del Estado, las autoridades administrativas están obligadas, en las decisiones que ellas toman, a conformarse a la ley o, más exactamente, a la legalidad; es decir, a un conjunto de reglas de Derecho²; que lo anterior equivale a decir que todos los

¹ Doménech Pascual, Gabriel. “La inaplicación administrativa de reglamentos ilegales y leyes inconstitucionales”. Revista de administración Pública. Número 155. Mayo – Agosto, 2001. Pág. 61.

² De Laubadère, André. Traité élémentaire de droit administratif . Quatrième édition. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence: Paris, 1967. p. 203.

actos del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas de Derecho³; que, en este sentido, el principio de legalidad de la administración constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los administrados y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático⁴;

CONSIDERANDO: Que cuando la Administración debe actuar para dirimir un conflicto entre partes interesadas, ella debe decidir, de acuerdo a la legalidad, si la actuación privada está o no ajustada a la norma en cuestión que la rige⁵;

CONSIDERANDO: Que la disposición legal cuya inconstitucionalidad plantea **DG TEC** forma parte de la moderna tendencia del Derecho Administrativo Sancionador, el cual, al decir de la mejor doctrina, no debe ser construido con los materiales y las técnicas del derecho penal, sino desde el propio derecho administrativo y desde la matriz constitucional y el Derecho público estatal⁶;

CONSIDERANDO: Que en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución de la República es la norma que ocupa el primer lugar en la escala jerárquica, seguida por la ley, como norma de inferior jerarquía inmediata;

CONSIDERANDO: Que en su artículo 46, la Constitución Política de la República Dominicana establece lo siguiente:

“**ART. 46.-** Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

CONSIDERANDO: Que en materia de control de la constitucionalidad, en la República Dominicana se rige por un sistema mixto, en el cual, tal y como sucede en el sistema norteamericano, los tribunales tienen facultad para conocer, por vía excepcional, de la inconstitucionalidad de las leyes, siempre que el alegato de inconstitucionalidad se presente como un medio de defensa en el marco de una contestación principal (“control difuso”) o suscitado de oficio por esa jurisdicción; mientras que la Suprema Corte de Justicia puede ser apoderada, por medio de una acción principal y de forma directa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67.1 de la Constitución de la República, del recurso de inconstitucionalidad; no sólo en el caso de las leyes, sino también de otros actos normativos que, jerárquicamente, les son inferiores, conforme al criterio jurisprudencial vigente;

CONSIDERANDO: Que los representantes de **DG TEC** manifestaron, durante la audiencia referida, que la competencia del **INDOTEL**, como jurisdicción apoderada para conocer y decidir sobre los conflictos que surjan de la aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, incluye la potestad de pronunciarse respecto del carácter inconstitucional de las mismas, la cual no se encuentra, a su juicio, reservada a los tribunales del orden judicial, como expusieron en la misma audiencia los representantes de **CODETEL**, apoyados en criterios pronunciados por nuestra Suprema Corte de Justicia, sino que cualquier “jurisdicción”, como este órgano regulador de las telecomunicaciones, puede hacerlo;

³ Lares Martínez, Eloy. “Manual del derecho administrativo”. Séptima Edición. Alianza Gráfica Editorial. Caracas, 1998. Pág. 17.

⁴ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sala Primera. 11 de octubre de 2004.

⁵ Brewer – Carías, Allan R. “Principios del procedimiento administrativo en América Latina”. Legis, Primera Edición, 2003. Págs. 262, 263.

⁶ Nieto García, Alejandro. “Derecho administrativo sancionador”. 2da. Edición ampliada. Edit. Tecnos, Madrid, 1994. Pág. 23.

CONSIDERANDO: Que en las distintas ocasiones en las que ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido constante en señalar que el control por vía “difusa” de la Constitución, esto es, aquella que no resulta de una acción directa en inconstitucionalidad ante dicho tribunal, corresponde a los tribunales y cortes del orden judicial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 76.1 de la Ley General de Telecomunicaciones crea el **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones con autonomía jurisdiccional, lo cual le faculta a resolver y dirimir, conforme al Derecho, los diferendos puestos a su cargo por la misma Ley;

CONSIDERANDO: Que, luego de ponderar los argumentos de las partes y de realizar los estudios pertinentes, este Consejo Directivo se ha formado su criterio sobre la **excepción de inconstitucionalidad** que le ha sido planteada en el marco de la controversia en cuestión, en el sentido que se expone a continuación:

- (i) Que resulta indiscutible como premisa fundamental y pilar de nuestro ordenamiento jurídico vigente, la supremacía de las disposiciones constitucionales sobre cualquier otra norma de carácter inferior como, en efecto, es la ley;
- (ii) Que el criterio jurisprudencial constante entre nosotros postula que el control difuso de la constitucionalidad sólo debe ser realizado por los tribunales del orden judicial;
- (iii) Que el **INDOTEL**, como jurisdicción establecida por el legislador competente para dirimir conflictos y controversias surgidos entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, no es en modo alguno un tribunal del orden judicial y, por lo tanto, extravasa su competencia pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley por vía de excepción o de control difuso;
- (iv) Que este órgano regulador sustenta, junto con la doctrina dominante en el ámbito del derecho administrativo, que en caso de que se plantee un conflicto que pudiese implicar la aplicación de una norma adjetiva o reglamentaria contraria a la Constitución de la República, no podría en modo alguno, sin cometer un exceso o desviación de poderes, pronunciarse sobre su nulidad o inconstitucionalidad, frente a la cual, únicamente, podría decidir su inaplicabilidad para el caso concreto objeto de la controversia;
- (v) Que, en virtud de lo antes expresado, en los casos en los cuales se evidencie una antinomia entre normas de carácter jerárquicamente distintos, los órganos de la Administración no deben abocarse a declarar la nulidad por inconstitucionalidad de una ley o reglamento, sino que deben dictar sus actos prescindiendo de lo dispuesto en normas legales o reglamentarias que, por contradecir una norma superior, consideren que podrían resultar inválidas⁷, y acatando, en primer lugar, la Constitución, porque así lo impone la prelación jerárquica - normativa⁸;

⁷ En este sentido se pronuncian Doménech Pascual (Idem, Pág. 67) y Marienhoff (“Tratado de derecho administrativo”, Tomo I, 1977, Pág. 415).

⁸ Comadira, Julio Rodolfo. “La posición de la administración pública ante la ley inconstitucional”, en “Derecho Administrativo”, 1996, Págs. 399/413.

CONSIDERANDO: Que en un Estado de derecho, como el que organiza la Constitución de la República Dominicana, los órganos de los poderes públicos y, en especial, de la Administración, deben limitarse de manera estricta al ejercicio de las atribuciones que les acuerdan la propia Constitución y las leyes; cuyas competencias nunca pueden ser presumidas, sino que deben ser el producto de atribuciones expresas, como única vía de cerrar el espacio al capricho y la arbitrariedad en el ejercicio de las funciones públicas;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, resulta claro que el **INDOTEL** es incompetente para conocer de la **excepción de inconstitucionalidad** promovida por **DG TEC**, en sus conclusiones incidentales, toda vez que dicha facultad le está reservada, de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico a los tribunales del orden judicial; que, no obstante lo anterior, sí corresponde a este organismo, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, verificar la aplicación de una determinada disposición legal o reglamentaria de cara al texto constitucional; que, tal situación, sin embargo, debe resultar del análisis de la aplicación o no de la misma al momento de conocer sobre el fondo de la controversia, incluyendo el análisis de los hechos que motivan una determinada interpretación legal o el conocimiento de un proceso dirimente; que, siendo este el caso que nos ocupa, procede diferir la solución sobre la aplicación o no del literal “r” del artículo 105 de la Ley No. 153-98 en este procedimiento administrativo para el momento de abordar el fallo del fondo de la controversia;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el segundo de los aspectos incidentales que debe decidir este Consejo Directivo en la presente resolución, es el relativo al **medio de inadmisión** planteado por **DG TEC**, fundado en las disposiciones del artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que al respecto, **DG TEC** plantea, en el literal “A”, ordinal “Segundo”, de las conclusiones contenidas en su escrito de réplica de fecha doce (12) de febrero de dos mil siete (2007), que este Consejo Directivo debe declarar inadmisibles las solicitudes de imputación y condenación de esa prestadora, por alegadas prácticas restrictivas a la competencia, contenidas en los párrafos “Décimo” y “Undécimo” del escrito de conclusiones de **CODETEL**, en aplicación de las disposiciones de los artículos 20 y siguientes del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05, dictada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2005, que establece un procedimiento administrativo sancionador previo, como condición para poder acceder al Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que lo solicitado por **CODETEL**, en los párrafos “Décimo” y “Undécimo” de las conclusiones presentadas en su escrito de solicitud de intervención, de fecha dos (2) de febrero de dos mil siete (2007), previamente transcritas de manera íntegra en este documento, es lo siguiente:

“DÉCIMO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a las siguientes disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98: **(a)** Violación al **literal h)** del **artículo 105** el cual tipifica como una “falta muy grave” el uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red, **(b)** La violación del el (sic) **acápito 8.3.2. del numeral 8.3 del artículo 8** de la Ley lo que constituye practicas restrictivas a la competencia que a su vez son catalogadas como faltas muy graves conforme el **literal a)** del **artículo 105** de la misma ley y **(c)** **Violación al literal r) del artículo 105 de la Ley No. 153-98** conforme se explica y se desarrolla en los fundamentos legales del presente escrito.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a las sanciones administrativas determinadas y estipuladas por la ley como

consecuencia de la comisión de faltas y específicamente, para el presente caso de faltas catalogadas como muy graves.”

CONSIDERANDO: Que como se aprecia de la simple lectura del párrafo “Décimo” precitado, sus literales “b” y “c” son los que se refieren a las solicitudes de imputación de falta y condenación de **DG TEC** por alegadas prácticas restrictivas a la competencia; que, en lo relativo a la denunciada violación al literal “r” del artículo 105 de la Ley No. 153-98, señalada en el literal “c” del párrafo “Décimo”, este Consejo Directivo ha externado su criterio en parte anterior de esta resolución, al cual se remite; que, en tal virtud, las ponderaciones que hace este organismo colegiado para decidir respecto del medio de inadmisión planteado, se refieren, única y exclusivamente, al pedimento contenido en el literal “b” del párrafo “Décimo”, y a lo que a éste corresponda, por vía de consecuencia, del párrafo “Undécimo”;

CONSIDERANDO: Que en su escrito, **CODETEL** acusa a **DG TEC**, de haber violado el **acápito 8.3.2. del numeral 8.3 del artículo 8** de la Ley No. 153-98, por realizar prácticas restrictivas a la competencia que a su vez son catalogadas como faltas muy graves conforme el **literal a) del artículo 105** de la misma ley; que el artículo 8.3, literal “b” de la Ley No. 153-98 (citado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** como “acápito 8.3.2), establece que se consideran prácticas restrictivas a la competencia “[...] las acciones o prácticas predatorias que tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva [...]”;

CONSIDERANDO: Que, a juicio de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, las prácticas restrictivas a la competencia se manifiestan, en el caso en cuestión, de la manera siguiente:

“[...] la programación del servicio denominado Plan 809 por parte de **DG TEC** de la misma forma en que se realiza una llamada a un código de oficina o una llamada local, oculta y falsea la verdadera naturaleza de la llamada y del tráfico que genera el acceso al servicio denominado Plan 809 y de esa forma se produce una acción que falsea y una práctica predatoria que distorsiona la existencia de una competencia leal y efectiva ya que, conforme indicamos previamente, mediante la confusión generada los costos de red local no son solventados por **DG TEC** sino por la prestadora de cuya red se realizó el acceso al servicio denominado Plan 809. Esto, conforme el literal a) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones constituye una falta catalogada de “muy grave”⁹ (resaltado en el original);

CONSIDERANDO: Que, de su lado, **DG TEC** contrapone al pedimento en cuestión, el argumento que se transcribe a seguidas:

“[...] Dicho pedimento es inadmisibles. En efecto, toda denuncia de comisión de práctica anticompetitiva debe seguir el *procedimiento administrativo sancionador* de conductas anticompetitivas previsto por el INDOTEL en los artículos 20 y siguientes del Reglamento de Libre y Leal Competencia, aprobado por la resolución No. 022-05 del Consejo Directivo de INDOTEL. [...]” (resaltado en el original);

CONSIDERANDO: Que el conflicto del cual está apoderado este Consejo Directivo está fundado en una alegada violación al contrato de interconexión vigente entre las partes, el cual será conocido por este órgano colegiado con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, mientras que los temas relativos a la comisión de prácticas restrictivas a la competencia son regulados por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

⁹ Solicitud de intervención de fecha 2 de febrero de 2007, páginas 39 y 40.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, dictado por el **INDOTEL** mediante Resolución No. 022-05 de este Consejo Directivo, establece en su artículo 20 que, con el propósito de determinar si existe una posible violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia, el **INDOTEL**, en la persona de su Director Ejecutivo, deberá realizar una “investigación preliminar”, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar o no una “investigación formal”; que el mismo artículo indica, en su parte final, que cuando la investigación preliminar se inicie por solicitud formal de un tercero, la misma deberá revestir la forma indicada en el artículo 21 del mismo Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 21.- Investigación Formal

21.1 Cuando se ordene abrir una investigación formal, el Director Ejecutivo apoderará del asunto al Consejo Directivo.

21.2 Al apoderar al Consejo Directivo, el Director Ejecutivo remitirá simultáneamente el escrito que contenga la queja del tercero, la cual deberá contener:

a. Las generales completas del tercero, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y su firma.

b. La descripción de los hechos y circunstancias que dan origen a la queja.

c. Los fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen.

d. Todos los documentos que le sirvan de soporte.

21.3 Igualmente, el Director Ejecutivo deberá remitir un informe que contenga los resultados de la investigación preliminar, junto a cualquier evidencia recabada.

21.4 Si el apoderamiento fuere de oficio, el propio Director Ejecutivo, deberá presentar al Consejo Directivo un informe suscrito por él que contenga lo indicado en los literales b), c) y d) del artículo 21.2, así como lo dispuesto por el artículo 21.3, ambos del presente Reglamento.

21.5 En el plazo de diez (10) días calendario que sigan al apoderamiento del Director Ejecutivo, el Consejo Directivo deberá comunicar mediante carta con acuse de recibo a la parte afectada por la investigación formal, todos los documentos que le someta el Director Ejecutivo.

21.6 La parte sujeta a la investigación formal, a su vez dispondrá de un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la recepción de la carta arriba indicada, a los fines de presentar su escrito de defensa que deberá contener:

a. Sus generales completas, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y su firma.

b. Sus criterios sobre los hechos y circunstancias que han dado origen a la controversia.

c. Los argumentos de hecho y de derecho que utilizará en su defensa.

d. Todos los documentos que le sirvan de soporte.

21.7 En el plazo de cinco (5) días calendario que sigan al depósito del escrito de defensa indicado en el artículo 22.6 de este Reglamento, el Consejo Directivo deberá comunicar mediante carta con acuse de recibo a la parte que interpuso la queja, todos los documentos que le someta la parte afectada por la investigación formal.

21.8 Luego de finalizado el plazo establecido en el artículo 21.7, el Consejo Directivo tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para citar a las partes envueltas en la investigación formal, mediante carta con acuse de recibo, a los fines de asistir a una audiencia pública en la que se ventilará los hechos y circunstancias que han originado la investigación formal.

21.9 Entre la comunicación que informa la fecha de la audiencia y la audiencia misma, deberá mediar al menos un término de cinco (5) días calendario.

21.10 Agotados estos trámites, el Consejo Directivo podrá, si las circunstancias del caso lo requieren, adoptar provisionalmente las medidas precautorias que fueren de lugar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 literal f) y 112 de la Ley”.

CONSIDERANDO: Que, como puede constatarse, el mencionado Reglamento establece los requisitos de procedibilidad para interponer ante el órgano regulador quejas formales sobre actuaciones que el interesado considere violatorias a las reglas vigentes sobre libre y leal competencia, los cuales no han sido observados por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en el caso que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que acorde con el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, ningún acto administrativo puede derogar al reglamento en un caso particular; vale decir, que la Administración debe aplicar por igual el reglamento a todas las situaciones que entren en su campo de aplicación, sin que sea posible excepcionar su aplicación en un caso concreto, ni siquiera si esa excepción es favorable al interés público; que, por dicho principio, la Administración se encuentra obligada a respetar los actos normativos, cada vez que se dicte un acto individual o de efectos particulares; que no sólo se trata de que el órgano inferior respete el acto normativo dictado por el órgano superior, sino de que el mismo órgano que dictó un acto normativo lo respete al dictar otro acto de efectos particulares e, incluso, que el órgano superior respete el acto normativo del inferior al dictar un acto normativo de efectos particulares;¹⁰

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta que el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones establece el procedimiento a seguir en los casos en los cuales se persiga la sanción de una práctica restrictiva a la competencia, el cual no ha sido observado en la especie por **CODETEL**, el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos impone a este Consejo Directivo que, en el dispositivo de esta resolución, acoja el medio de inadmisión que le ha sido planteado por **DG TEC**, respecto del pedimento de imputación de comisión de falta muy grave e imposición de sanciones a esa empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, por la alegada violación del “acápite 8.3.2.” del numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley No. 153-98, tipificada como falta muy grave conforme el literal “a” del artículo 105 de la misma ley;

CONSIDERANDO: Que, a seguidas, el ente regulador debe evaluar la solicitud de “peritaje” a cargo de técnicos del **INDOTEL**, presentada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, a la cual se adhirieron expresamente las prestadoras **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A.**, en la audiencia celebrada el veintiuno (21) de febrero del año en curso; así como también, la solicitud de una “inspección técnico – legal”, a cargo de técnicos del **INDOTEL**, planteada por la prestadora **TRICOM, S.A.**, durante la misma audiencia, y contenida en el ordinal “Tercero” de las conclusiones escritas depositadas al final de la audiencia;

CONSIDERANDO: Que al respecto, durante la audiencia referida en el párrafo que precede, los representantes de **CODETEL** manifestaron que el Consejo Directivo del

¹⁰ Brewer – Carías, Allan R. Op. Cit. Pág. 24.

INDOTEL, para tomar su decisión, puede edificarse por los medios que entienda, pero que el procedimiento para el caso que ocupaba su atención está diseñado para que las partes comparecieran preparadas a la audiencia; que señalaron también los representantes de esa empresa que el **INDOTEL** puede usar sus técnicos o contratar los que quiera, pero que entendían que el peritaje solicitado por **DG TEC** era “innecesario”, puesto que no había, a su juicio, nada “técnico” que discutir;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones le reconoce al **INDOTEL** la potestad o facultad de inspección sobre todos los servicios, instalaciones, sistemas y equipos propiedad de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones; que, a tales efectos, los funcionarios de inspección que designe el órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de sus hallazgos, los cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario; que, sin embargo, estas comprobaciones no tienen un carácter vinculante para el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que es su máxima autoridad y que sólo se encuentra obligado a aplicar la ley, con imparcialidad, independencia y libre de injerencias indebidas;

CONSIDERANDO: Que, en su solicitud de intervención, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, desarrolla los fundamentos técnicos, legales y económicos que sustentan sus conclusiones en relación con el caso que nos ocupa; que, de igual modo, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, incluye, en su escrito de réplica, explicaciones técnicas, legales y económicas, en ejercicio de su derecho de defensa;

CONSIDERANDO: Que a fin de poder realizar las comprobaciones, declaraciones y demás peticiones contenidas en las conclusiones de las partes, y de motivar adecuadamente la decisión que este Consejo Directivo adopte para decidir la controversia de la que se encuentra apoderado, lo que constituye una garantía que debe observarse en todo proceso, es preciso que este Consejo Directivo comisione a tres (3) profesionales calificados del personal de esta institución, para realizar una verificación e inspección, de carácter exclusivamente técnico, a los fines particulares que serán detallados en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que a los fines de determinar las personas que habrán de realizar el experticio técnico a ser dispuesto por este órgano regulador en el presente proceso, este Consejo Directivo ha tenido muy en cuenta las credenciales profesionales de los funcionarios designados, específicamente en lo concerniente a su preparación académica y experiencia en el sector de las telecomunicaciones y el funcionamiento de redes telefónicas y de datos;

CONSIDERANDO: Que en el procedimiento administrativo, la primera de las garantías del debido proceso se encuentra constituida por el principio del contradictorio, que no es más que la necesaria confrontación que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados, y es por ello que, cuando los derechos o intereses de los particulares puedan resultar afectados por el acto administrativo, la contradicción es la garantía del derecho a la defensa¹¹; que, en tal virtud, este organismo colegiado dispondrá, en la parte dispositiva de esta decisión, la notificación de la referida comprobación técnica a todas las partes en este proceso, tanto principales como intervinientes;

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar que, si bien la concesionaria **TRICOM, S.A.**, solicitó a este órgano regulador, en las conclusiones motivadas presentadas con motivo de su formal intervención en la controversia de que se trata, que las verificaciones a ordenarse

¹¹ Idem. Págs. 262, 263.

sean de carácter “técnico - legal”, este Consejo Directivo estima que las verificaciones a cargo de su personal deben ser de naturaleza eminentemente técnica, puesto que las consideraciones y fundamentaciones de carácter legal del órgano regulador en torno al caso, serán las contenidas en la resolución motivada que dicte para decidir el mismo; por lo cual, este pedimento será acogido parcialmente en el dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional en fecha 26 de julio de 2002, en sus artículos 46 y 67;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2002;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2005;

VISTOS: Los diferentes escritos e instancias depositadas en este órgano regulador con motivo de la controversia de que se trata, por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. y TRICOM, S. A.**;

OIDOS: Los alegatos y pedimentos expuestos por los representantes legales y abogados apoderados especiales de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., TRICOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A. y LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.** durante la audiencia celebrada por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 21 de febrero de 2007;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este órgano regulador para conocer y decidir sobre la excepción de inconstitucionalidad promovida por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, contra el literal “r” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de imputación de faltas administrativas y la imposición de sanciones planteada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** contra **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, en los ordinales “Décimo” y “Undécimo” de las conclusiones propuestas en su solicitud de intervención de fecha 2 de febrero de 2007, por la alegada violación del “acápito 8.3.2.” del numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley No. 153-98, tipificada como falta muy grave conforme el literal “a” del artículo 105 de la misma ley, en vista de que esa actuación procesal no ha sido promovida de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, **RETENIENDO** este órgano regulador, los demás

pedimentos de sanciones de dichas conclusiones para ser decididos por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, junto con el fondo de la controversia.

TERCERO: ACOGER, parcialmente, las solicitudes promovidas por las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.** y **TRICOM, S. A.** en cuanto a la realización de un peritaje o un informe “técnico-legal”; y, en consecuencia, **ORDENA** la realización de una inspección y verificación, de carácter exclusivamente técnico, a los fines siguientes:

- (A) Establecer el detalle de los arreglos técnicos y los elementos de red por medio de los cuales se verifica el establecimiento, tránsito y completación de las comunicaciones realizadas mediante el llamado “Plan 809” que comercializa la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, incluyendo un diagrama detallado de las mismas;
- (B) Verificar el encaminamiento de las llamadas realizadas por los clientes del “Plan 809” desde las redes fijas y móviles de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**;
- (C) Determinar los arreglos de interconexión existentes entre la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, incluyendo las centrales interconectadas y las facilidades establecidas entre éstas;
- (D) Determinar la manera cómo ocurre el “desvío” de la llamada originada por un cliente de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** mediante el “Plan 809”, incluyendo los arreglos con corresponsales extranjeros que mantiene **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, si los hubiere, para terminar dicha llamada; y,
- (E) Determinar si el servicio de “desvío” o “transferencia” de las llamadas realizadas a través del “Plan 809” constituye un servicio vertical, desde el punto de vista técnico.

CUARTO: DESIGNAR, a los fines de ejecutar la inspección y el informe técnico antes descritos, a los señores **Oscar Melgen**, Gerente del Fondo Desarrollo de Telecomunicaciones del **INDOTEL**; **José Amado Pérez**, Ingeniero de la Gerencia de Concesiones y Licencias; y **Santo Domingo Henríquez**, Gerente de Inspección de esta institución, los cuales procederán a realizar la inspección y verificación técnica ordenadas por este Consejo Directivo, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la fecha de notificación de esta resolución. Dicha comisión técnica será presidida por el Ing. Oscar Melgen.

QUINTO: ORDENAR a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** que provean todas las informaciones que les sean requeridas por la indicada comisión técnicos del **INDOTEL**, incluyendo la entrada y acceso sin restricciones a sus instalaciones, redes, equipos y sistemas, debiendo dicha comisión hacer constar en su informe final cualquier impedimento o limitación que hubieren confrontado para la realización del experticio e inspección dispuestos en esta resolución.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en su calidad de Secretario de este Consejo Directivo, la notificación del informe a intervenir con motivo de la inspección y comprobación técnica ordenadas, a todas las partes en este proceso, tanto principales como intervinientes, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la recepción de sus resultados.

SÉPTIMO: DISPONER, una vez completados los trámites dispuestos en los ordinales “Cuarto” y “Quinto” que anteceden, la continuación del conocimiento del fondo del proceso de intervención de que se trata, convocando formalmente a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., TRICOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A. y LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, a través de sus representantes legales, a la audiencia que celebrará este Consejo Directivo el día **veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), a las tres horas de la tarde (3:00 P.M.)**

OCTAVO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo, en su ya indicada calidad, la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., TRICOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A. y LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, a través de sus representantes legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo